

Ontología jurídica en perspectiva histórica

Por ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

Universidad de Murcia

I. INTRODUCCIÓN

1. La ontología jurídica como tema de la Filosofía del Derecho

El tema central de la reflexión filosófica es el constituido por «la pregunta por el ser». Qué sea, en qué consiste el ser, fue –en sus orígenes– el problema que tensó y disparó el arco de la meditación filosófica en el mundo occidental. En nuestros días la misma pregunta es la que impulsa y explica todo el camino del pensar de Heidegger ¹.

Desde el punto de vista de la reflexión filosófico-jurídica el problema fundamental continua siendo –de modo análogo– el mismo: la pregunta por el ser del Derecho; por la esencialidad del ser (*essentialitas entis*) del Derecho. Dicha pregunta hace que la Filosofía del Derecho se configure, ante todo, como ontología jurídica.

¿Cuales han sido las respuestas que, desde una perspectiva histórica, ha encontrado la pregunta por el ser del Derecho? Ante todo hay que tener en cuenta dos cuestiones previas:

Primera: La advertencia aristotélica de que «la palabra ser se emplea en múltiples sentidos, pero siempre haciendo referencia a una

¹ *Unterweg zur Sprache*, 4.^a Aufl. Günther Neske, Pfullingen, 1971, pp. 92 y 93; *¿Qué es metafísica?*, trad. de X. ZUBIRI, en «¿Qué es metafísica? y otros ensayos». Introducción de E. PACI, Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1992, pp. 39 ss.; *Introducción a la metafísica*, estudio preliminar de E. ESTIÚ, 3.^a ed., Ed. Nova, Buenos Aires, 1972, pp. 39 ss., 113 ss. y 131 ss.

unidad y realidad determinada (...), el término ser –insiste Aristóteles– incluye muchos sentidos, pero todos referidos a un único principio»².

Segunda: Que la visión que nos proporciona la mirada sobre el ser depende, en cada momento, del específico horizonte histórico-cultural desde el cual el sujeto pregunta y conoce. Como ha puesto de relieve la moderna hermenéutica filosófica (H. G. Gadamer), dicho horizonte (que permite y limita, al mismo tiempo, la posibilidad de comprensión), no es algo fijo, rígido, sino móvil, fluctuante. En el curso de la historia el horizonte desde el que el sujeto –en cuanto «*ser-en-el-mundo*»– pregunta y conoce se desplaza continuamente, permitiendo descubrir, en cada momento, aspectos o dimensiones nuevas del objeto sobre el que reflexiona. De ahí que cada época histórica posibilite –desde su específico horizonte epistemológico– una visión y comprensión diferente, «renovada», de la realidad que conoce³.

Desde estos supuestos se explica que las respuestas a la pregunta por el ser del Derecho no hayan sido uniformes a lo largo de la historia, sino diversas e incluso contrapuestas. La explicación última de esa forma plural de concebir el Derecho la encontramos en el «ethos» y en los supuestos o epistemológicos que determinan y definen el espíritu, el perfil y el estilo de cada época histórica. Dicho espíritu y estilo se concretan, en cada momento, en una específica «*cosmovisión*» o «*Weltanschauung*».

2. Espíritu y estilo de cada época del pensamiento

En la caracterización del espíritu y estilo de las diferentes épocas de la historia debemos tener en cuenta:

a) Que en toda época histórica ha existido una pluralidad de valores (religiosos, éticos, culturales, científicos, económicos, técnicos, etc.) cuyo grado de estimación ha variado de unos tiempos a otros.

b) Que el tono y perfil de cada época, su espíritu y su estilo lo marcan el valor o valores predominantes en la apreciación social. Los demás valores no desaparecen sino que se subalternan de modo diferente a los valores preponderantes, constituyendo esa cambiante jerarquía axiológica la clave para comprender el espíritu y el estilo de cada momento histórico.

c) Que esa fluctuante jerarquía de valores constituye la base y el principio a partir de los cuales se han elaborado las diferentes leyes y concepciones que tratan de explicar el sentido de la historia (interpretaciones de la historia de A. Comte, H. Spencer, O. Splengler, etcétera).

² ARISTÓTELES, *Metafísica*, lib. IV, cap. 2, 1003 b.

³ GADAMER, H. G., *Verdad y método* (Fundamentos de una hermenéutica filosófica), trad. esp. de A. AGUD APARICIO y R. AGAPITO, Ed. Sígueme, Salamanca, 1997, pp. 309, 338, 346 a 353, 360, 363, 365, 372, 373, 413 y 414. Véase también CORETH, E., *Cuestiones fundamentales de hermenéutica*, trad. esp. de M. BALASCH, Ed. Herder, Barcelona, 1972, pp. 114, 158, 159 y 163 ss.

El factor que impulsa y determina la hegemonía de uno u otro valor y la consiguiente subalternación y reordenación de los demás valores posiblemente sea, como apunta C. Schmitt, el deseo, la necesidad de abandonar las situaciones de lucha e inseguridad y buscar un espacio neutral, de conciliación y armonía⁴. «La humanidad –escribe Schmitt– para sin cesar de un terreno de lucha a un terreno neutro; pero siempre éste último vuelve a transformarse casi instantáneamente en terreno de lucha, obligando a los hombre a buscar la paz en otra parte»⁵.

Esta idea proyecta nuevas luces sobre el fondo de verdad que entraña la ley de los tres estadios de A. Comte, como interpretación de la historia. De acuerdo con la idea fundamental de esta doctrina tenemos:

1.º En las primeras etapas de la evolución de la humanidad los valores predominantes fueron de signo religioso. La religión, con su fuerza interiorizante, operó como un factor de paz y armonía espiritual, tanto en el ámbito subjetivo o personal como en el plano objetivo o social. Las ideas y las creencias de una religión compartida dotan de equilibrio interior la vida personal, y de cohesión y armonía la vida social. En dicho momento, la vida y la historia buscan su explicación y sentido últimos en esa realidad trascendente que es Dios. Todo y todos penden en definitiva de la divinidad que es el eje, el motor y el fin último de la vida y de la historia. Se trata de lo que Comte denominó *estado o etapa teológica* de la humanidad. Sólo desde este esquema conceptual puede comprenderse y explicarse la significación que en su momento tuvo la idea de la *Res Publica* o *Civitas Christiana* medieval, fundada en la *justicia* y en la *Charitas* y, en última instancia, en una *comunidad de fe*⁶.

2.º Cuando en el siglo XVI la herejía triunfante (la Reforma) rompió la unidad de la fe cristiana, la religión y la teología dejaron de ser medios de conciliación y armonía, convirtiéndose en ocasión y motivo de disputa y lucha (guerras religiosas entre católicos y protestantes). Entonces el hombre buscó la paz y la armonía en la *primacía de la razón* y de los *valores de índole racional y cultural* (ciencias empíricas, racionalismo metafísico...). La hegemonía de lo racional desplazó (no anuló) la fe religiosa y los problemas teológicos al rincón, privado e íntimo, de la conciencia individual. Según la interpretación de Comte, ello supuso el tránsito, en la historia de la humanidad, de la etapa teológica a la *etapa metafísica*. En ésta el mundo y la vida fueron objeto de una explicación racional e inmanente, mediante abstracciones o categorías metafísicas (causas, sustancias, facultades inherentes a las cosas mismas, etc.). La razón y los valores de índole racional (ciencia, metafísica, etc.) acotaron y fundamentaron un nuevo terreno neutro capaz de permitir y hacer posible la conciliación, la armonía, la paz entre los

⁴ Vid. SCHMITT, C., *La época de la neutralidad*, trad. esp. de F. J. CONDE, en el vol. «Estudios políticos», E. Doncel, Madrid, 1975, pp. 23 y 24.

⁵ *Ibid.*, p. 25.

⁶ Vid. CONDE, F. J., *Teoría y sistema de las formas políticas*, 4.ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, pp. 129 ss.

hombres y entre los nuevos Estados soberanos que surgieron con el despuntar de la modernidad. En esta nueva etapa de la humanidad la razón aportó ideas y recursos dialécticos (doctrina del pacto social, por ejemplo) capaces de explicar y legitimar racionalmente fenómenos tales como la existencia de la sociedad, del poder político, del Estado y del Derecho.

3.º Cuando las ideas racionales perdieron su neutralidad al convertirse en ideologías (liberalismo, nacionalismo, conservadurismo, socialismo, sindicalismo, etc.) surgieron nuevos enfrentamientos y luchas (guerras nacionales, luchas de clases, subversión anarcosindicalista, etc., de los siglos XIX y XX). Entonces el hombre buscó un nuevo espacio neutral, un nuevo espacio de convivencia y armonía pacífica, en la *hegemonía de la técnica* y de los *valores del mundo económico* (nada más neutro, en principio, que la técnica y el dinero). De este modo hace su entrada en la historia, según el esquema de Comte, la *etapa positiva*. En ella el hombre renuncia a toda explicación trascendente e inmanente del mundo y de la vida, para atenerse de modo exclusivo al análisis y estudio de los hechos conocidos mediante la observación y la experiencia. Todo cuanto acontece en la naturaleza y en la historia debe encontrar una explicación en las relaciones causales, necesarias, que se dan entre los diferentes fenómenos y que la ciencia debe estudiar, descubrir y formular en leyes de validez universal.

La etapa positiva supone la primacía de los valores útiles (técnica, economía) y la consiguiente subordinación a los mismos de los demás valores. Los valores puramente racionales (filosofía, ciencia, cultura) son desplazados y se refugian, junto con los valores religiosos, en el claustro de lo privado. Lo que se estima en la nueva época es la técnica, que es poder, y la riqueza económica, que también es poder. Técnica y riqueza constituyen así las dos caras de la misma moneda. La repercusión de ello en la estructura social es clara: en el plano político, el tecnócrata desplaza al ideólogo (se habla del crepúsculo de las ideologías) y al hombre de acción (*homo politicus*); en el plano social, el técnico (*homo technicus*) –el ingeniero, el especialista...– y el rico (*homo oeconomicus*) –el empresario, el hombre de negocios...– desplazan al teólogo (*homo religiosus, homo mysticus*) y al filósofo y científico puros (*homo theoreticus*)⁷.

* * *

Debe advertirse que el hombre no es consciente de que la historia no agota su sentido en la etapa positiva, presidida por los valores que entraña la hegemonía de la técnica y la economía. La técnica y la economía, en cuanto saberes subalternos al verdadero sentido del vivir humano, son mudas frente a las preguntas radicales que el hombre, al

⁷ Sobre la significación de esta tipología social véase SPRANGER, E., *Formas de vida* (Psicología y ética de la personalidad), trad. esp. de R. DE LA SERNA, 7.ª ed., Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 155-331.

proyectar su vida, se plantea. Se trata de preguntas tales como: qué es lo que da auténtico sentido a la vida; cuál es el fin supremo que debe orientar mi vida; cómo debo vivir; qué debo hacer... Es más, la técnica –a pesar de su aparente neutralidad e inocuidad–, de ser una creación del hombre para asegurar la realización del proyecto de subsistencia en que consiste la vida humana, se convierte –en un proceso de despliegue erróneo e incontrolado– en el mayor peligro para la subsistencia humana (riesgo y amenazas de la energía nuclear, desarrollo tecnológico y destrucción del medio ambiente, etc.)⁸.

De ahí que frente a los riesgos y peligros que, para la vida humana, entraña la hegemonía de la técnica –hegemonía a la que no es ajena la consideración del Derecho como un mero instrumento técnico de ordenación y control social–, el hombre se haya abierto a la consideración y estimación de valores situados más allá de la utilidad (que es el rasero con el que el mundo técnico mide sus logros), planteándose de nuevo (*replanteándose*), viejos y eternos problemas relativos a la significación de la verdad, de la belleza, del bien, de la justicia...

La apertura de la reflexión humana a valores superiores a la utilidad, en los términos que acabamos de indicar, ha tenido reflejo también en su meditación acerca del Derecho.

3. Líneas de desarrollo de la ontología jurídica

En el proceso de evolución y desarrollo del pensamiento jurídico se pueden distinguir diferentes fases o momentos que guardan correspondencia o similitud con las diferentes etapas distinguidas por A. Comte en su interpretación de la historia. En este sentido, y en una mirada retrospectiva sobre lo que ha significado la reflexión filosófica acerca del Derecho, encontramos tres visiones, tres modos diferentes de comprender y explicar la realidad jurídica (el ser del Derecho), que podemos condensar en las siguientes ideas:

1.^a La Filosofía del Derecho como *ontología jurídico-material*. Su temática gira en torno a la pregunta por el contenido sustancial del Derecho: lo justo o el Derecho justo.

2.^a La Filosofía del Derecho como *ontología jurídico-formal*. Su objeto consiste fundamentalmente en la elucidación y estudio de la estructura y de las formas esenciales, constitutivas del Derecho.

3.^a La Filosofía del Derecho como *ontología jurídica integral*. Se trata de la búsqueda, de un intento de integración y síntesis de la ontología jurídico-material y la ontología jurídico-formal, poniendo de relieve sus interconexiones y relaciones de interdependencia.

⁸ Véase ORTEGA Y GASSET, J., *Meditación de la técnica*, en «Obras Completas», tomo V, 2.^a ed., Alianza Editorial, Revista de Occidente, Madrid, 1987, pp. 322 a 326, 329 a 334, 342 a 346, 356, 366 y 368; HEIDEGGER, M., *La pregunta por la técnica*, en «Conferencias y artículos», trad. esp. de E. BARJAN, Odos, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1994, pp. 28 a 34; SCHMITT, C., *op. cit.*, pp. 26 ss.

Veamos la significación de cada uno de estos modos de entender el Derecho y la reflexión filosófica sobre el mismo; modos que no se han desarrollado en la historia de forma simultánea (*sincrónica*) sino sucesiva (*diacrónica*), en función de los factores que han determinado y definido lo que hemos denominado el espíritu y el estilo de pensamiento de cada época.

II. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO ONTOLOGÍA JURÍDICO-MATERIAL

Esta actitud está representada fundamentalmente por esa corriente del pensamiento filosófico-jurídico que se conoce con el nombre genérico del *iusnaturalismo*.

1. Principios generales

La *iuris naturalis Scientia* o doctrina del Derecho natural se ha configurado en sus líneas fundamentales como una ontología jurídico-material. Para ella el núcleo fundamental de la reflexión filosófico-jurídica está constituido por el *ius* (el Derecho, lo justo), en cuanto objeto de la justicia. Las ideas de lo justo (*ius*) y de la justicia (*iustitia*) –en cuanto virtud ordenada a la realización de lo justo– se configuran, de un lado, como el fundamento y la garantía del orden social y político (*iustitia fundamentum regnorum*). Así acontece en Aristóteles, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Dante Alighieri... De otro lado, la idea de lo justo y de la justicia integran un elemento esencial, constitutivo, de la norma jurídica (ley), toda vez que para el *iusnaturalismo*, en su versión más pura o *radical*, la ley injusta (la ley humana que se contrapone a la ley natural), «ya que no es ley, sino corrupción de ley»⁹; aunque por razones de utilidad social y política entienda que, en determinados supuestos, se deba obedecer a la ley injusta para evitar males mayores.

Para el *iusnaturalismo* la validez, la obligatoriedad de la norma jurídica (ley) encuentra su fundamento último, no en la autoridad del legislador humano, sino en la bondad o justicia intrínseca de su contenido. Una formulación contundente de esa idea la encontramos en Leibniz, para quien la fórmula «Derecho justo» constituye un pleonasma, y la expresión «Derecho injusto» implica una contradicción¹⁰.

Junto a este *iusnaturalismo* puro o radical existe un *iusnaturalismo moderado* que, desde una perspectiva realista, entiende que el Derecho, aun cuando aspire a realizar el valor de la justicia, en cuanto

⁹ AQUINO, T. de, *Summ. Theol.* I-II, q-95, art. 2.

¹⁰ LEIBNIZ, G. W., *Escritos de Filosofía jurídica y política*, trad. esp. de J. M.^a ATIENZA PÁEZ y ed. de J. SALAS ORTUETA, Editora Nacional, Madrid, 1984, pp. 86, 125 ss. y 132 ss.

obra humana que es, siempre contendrá imperfecciones, injusticias. Un Derecho (entendido como sistema normativo) rigurosamente justo, ni ha existido, ni existirá nunca. El Derecho positivo se debate así, en el curso de su existencia, en una tensión dramática entre lo que «debe ser» y lo que de hecho, en cada momento, llega a «ser». L. Legaz, desde la primera edición de su tratado, supo captar y formular esa tensión trágica que palpita en el Derecho positivo al advertir que el Derecho es «un punto de vista sobre la justicia». Explicando esta idea escribía: «Todo Derecho es justo, en tanto que es la traducción de un determinado ideal de justicia (...), pero todo Derecho es injusto (entre otras cosas), porque el ideal (de justicia) supera eternamente a sus realizaciones, y éstas, comparadas con aquél, parecen injustas»¹¹. Veintitantos años después insistiría Legaz en la misma idea al decir: «Para mí es evidente que el Derecho existe allí donde se da un sector de la vida social del que tenga sentido emitir un juicio de justicia o injusticia y del que por eso se pueda decir que realiza más o menos adecuadamente un punto de vista sobre la justicia. (Y concluye diciendo:) Aunque esta interpretación se haga desde una situación histórica concreta, vale respecto de toda sociedad humana pretérita, presente o futura, precisamente porque, aunque las valora, reconoce la justificación que todas tienen en cuanto existentes, pues su existencia jurídica no se hace desprender del juicio de valor que nos merezca el punto de vista sobre la justicia que en esa existencia se realiza»¹².

Desde esta perspectiva se puede hablar con toda legitimidad de un *iusnaturalismo moderado* que cree en la existencia de unos principios objetivos de justicia en función de los cuales puede justificarse racionalmente un orden de vida social y, al mismo tiempo, someterlo a crítica, para hacer posible e impulsar su desarrollo y perfeccionamiento¹³. Se trata, como indica Pérez-Luño, de un *iusnaturalismo moderado o crítico* que «no niega la juridicidad del Derecho positivo injusto, pero establece los criterios para comprobar su disvalor y, por tanto, para fundamentar su crítica y su sustitución por un orden jurídico justo»¹⁴.

Por otro lado debe advertirse que la configuración del *iusnaturalismo* como ontología jurídico-material en modo alguno puede suponer que fuesen ajenas al mismo –salvo en el supuesto de algún intelectualismo puro, como Gregorio de Remini, por ejemplo– la consideración de los aspectos y exigencias formales del Derecho. Quiere decir esto que para el *iusnaturalismo* la validez u obligatoriedad de la norma

¹¹ *Filosofía del Derecho*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1953, pp. 460 y 461, véanse las pp. 458 ss. y 465 ss.

¹² LEGAZ LACAMBRA, L., *Problemas de la actual Filosofía del Derecho*, en «La Filosofía del Derecho en España». Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 15, Facultad de Derecho, Universidad de Granada, Granada, 1975, pp. 129 y 130.

¹³ Vid. DELGADO PINTO, J., *Los problemas de la Filosofía del Derecho en la actualidad*, en «La Filosofía del Derecho en España», cit., p. 26.

¹⁴ «En torno a la fundamentación *iusnaturalista* de los Derechos Humanos», en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 41, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, Chile, 1996, p. 241.

(Ley) no se hace depender solamente de la justicia intrínseca de sus contenidos sino también del cumplimiento de determinados requisitos formales: promulgación por la autoridad legítima; determinación de los diferentes ámbitos de validez de la norma (personal, real, territorial, temporal); condiciones relativas al uso de la coacción, etc.¹⁵.

2. Dos versiones del iusnaturalismo

El término iusnaturalismo no designa una corriente de pensamiento uniforme sino un modo de pensar plural y complejo que se ha desarrollado y plasmado en diferentes sistemas. Dentro del conjunto de las teorías iusnaturalistas nos interesan fundamentalmente dos: el iusnaturalismo trascendente, de fundamentación teísta, de la escolástica cristiana y el iusnaturalismo racionalista que se inicia, tras la Reforma protestante, con H. Grocio.

A) *La doctrina del Derecho natural cristiano de la escolástica*

Se trata de una corriente de pensamiento que tiene su raíz y origen en las grandes síntesis de filosofía pagana y cristianismo llevadas a cabo, en épocas diferentes, por San Agustín y Santo Tomás de Aquino. A través de esas síntesis el iusnaturalismo de raíz platónico-aristotélica y estoica fue asimilado y reelaborado por el pensamiento cristiano que supo articular un sistema de Derecho natural que encontró su fundamentación metafísica y teológica en el orden del Universo. Dicha línea del pensamiento encontró su culminación en la escolástica española (Escuela española del Derecho natural) y, de modo especial, en el pensamiento de F. Suárez.

Dicho iusnaturalismo sitúa en Dios, en cuanto creador y ordenador del Universo (idea de *ley eterna*), el fundamento último de la moralidad y la juridicidad. En virtud de su fundamentación teológica dicho iusnaturalismo (su concepción del Derecho y del orden social y político) se corresponde perfectamente con lo que A. Comte denominó *etapa teológica* de la historia de la humanidad. Para este iusnaturalismo el valor supremo fue el constituido por la *fe cristiana*. Dicha fe, en cuanto factor aglutinante fundamental de la Cristiandad, poseyó la virtualidad suficiente para impulsar y vertebrar un nuevo orden de vida social. Dentro de dicho orden cabe destacar sus dimensiones política y jurídica.

Desde el punto de vista político la filosofía y el iusnaturalismo cristianos desarrollaron una nueva concepción de la comunidad política (*Res Publica o Civitas Christiana*) fundada, no ya en la justicia y la amistad (*philia*), sino en la justicia y en la «*charitas christiana*».

¹⁵ AQUINO, T. de, *Summ. Theol.* I-II, q. 90, art. 4; q. 95, art. 4; q. 96, arts. 2, 5 y 6; SUÁREZ, F., *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, lib. I, caps. 11 y 12; lib. III, caps. 12, 13, 31, 32, 33 y 35.

Esa *charitas christiana* humanizaba y cohesionaba –en virtud del amor al prójimo (reflejo del amor de Dios a los hombres)– las relaciones y los vínculos establecidos por el hecho de la convivencia social y las exigencias de la justicia ¹⁶.

Desde la perspectiva específicamente jurídica el iusnaturalismo cristiano situó el fundamento de la justicia del Derecho humano positivo en su adecuación o conformidad con la *ley natural*, la cual, a su vez, no era más que un aspecto o dimensión de la *ley eterna* (orden establecido por Dios), que el hombre puede en todo momento conocer gracias a la luz de su razón. Para el iusnaturalismo cristiano el Derecho, lo justo, encontraron así su comprensión más rigurosa y profunda y su fundamentación última en su referencia a Dios.

B) *La doctrina del Derecho natural racionalista*

La aparición del iusnaturalismo racionalista se correspondería con la fase de evolución de la historia de la humanidad que A. Comte denominó *etapa metafísica*.

Rota la unidad de la fe cristiana por la herejía (Reforma protestante), la religión y la teología perdieron su antigua virtualidad para vertebrar, cohesionar y garantizar el orden y la paz social. Convertidas la religión y la teología en fuente inagotable de disputas y luchas (guerras de religión), la fe fue desplazada por la razón (y la teología por la metafísica) como instancia más neutra y objetiva y, por ello, más adecuada para crear y garantizar un nuevo ámbito de convivencia ordenada y pacífica. Como consecuencia de ello la política y el Derecho se secularizaron –se desvincularon de la fe– y la razón se erigió en la instancia suprema de explicación y legitimación del orden social, político y jurídico.

Desde el punto de vista del pensamiento político la razón recurrió a la idea del *contrato social* como expediente dialéctico para explicar y justificar la existencia de la sociedad y del poder político, del Estado y del Derecho, como instrumentos de ordenación de la misma ¹⁷.

En el plano específicamente filosófico-jurídico el fenómeno al que estamos haciendo referencia supuso el desplazamiento de la doctrina del Derecho natural de fundamentación teológica por un Derecho natural de nuevo cuño, secularizado y fundado exclusivamente en la razón. La razón dejó de ser así un mero medio de conocimiento de unos principios éticos (morales y jurídicos) objetivos, independientes de ella, para convertirse –en un giro hacia el subjetivismo ético– en la fuente suprema de dichos principios ¹⁸.

Para fundamentar el Derecho la razón buscó unos principios tan claros, evidentes y seguros –tan neutros y objetivos– como los axiomas

¹⁶ Vid. CONDE, F. J., *op. cit.*, pp. 106 a 108 y 132 ss.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 151 ss., 154 ss.; Véase WELZEL, H., *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4.^a auf. Vandenhoeck & Ruprecht, 1962, pp. 108 ss.

¹⁸ TRUYOL Y SERRA, A., *Fundamentos del Derecho natural*, F. Seix, Editor, Barcelona, 1954, núm. 10, p. 13.

que sirven de base al razonamiento matemático. Se trataba de encontrar unos principios éticos análogos a las verdades matemáticas y que, como éstas, valiesen aún en el supuesto de que Dios no existiese o no se ocupara de los asuntos humanos (H. Grocio). En segundo lugar, el racionalismo entendió que dichos principios debían ser estudiados y tratados con el mismo método que se empleaba en la ciencia matemática (*more geométrico*).

La aplicación del método de las matemáticas al tratamiento y estudio del Derecho natural supuso el desplazamiento del razonamiento específico de la razón práctica y su sustitución por el modo de razonar propio de la razón teórica o especulativa. Con ello, el Derecho natural racionalista –mal avenido con la significación y el método casuista del Derecho romano– pretendió constituirse en auténtica ciencia, configurándose a través del pensamiento de sus autores (H. Grocio, S. Pufendorf, Ch. Thomasius, Ch. Wolff) en un sistema racional de preceptos –completamente independiente de la teología– en el que unas normas se deducían de otras, como si se tratase de auténticas verdades o principios matemáticos. De ahí el nombre de iusnaturalismo del *mos geometricus* ¹⁹.

III. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO ONTOLOGÍA JURÍDICO-FORMAL

1. El positivismo jurídico como concepción del Derecho

Un nuevo perfil ofrece la reflexión filosófico-jurídica que se lleva a cabo desde los supuestos epistemológicos y metodológicos del *positivismo jurídico*. La concepción positivista del Derecho –del positivismo jurídico en sentido estricto– se impone y da el tono de una época del pensamiento jurídico que cubre la mayor parte de los siglos XIX y XX, y que viene a ser el correlato fiel de la denominada por Comte *etapa positiva* ²⁰, fase última de la evolución de la historia de la humanidad.

Como ya indicamos, el espíritu y el estilo de la nueva época viene determinado por la primacía del valor de la utilidad (al que se subordinan los demás valores). La hegemonía de lo útil muestra su rostro más humano en la admiración y culto que se dispensa a las ciencias positivas y a la técnica. Todo ello va a suponer una transmutación del horizonte epistemológico y metodológico del momento, en virtud del cual se entenderá que no hay más conocimiento verdadero, científico, que aquel que versa sobre los fenómenos empíricos. El verdadero saber científico se ocupa de los hechos de la experiencia y de las relaciones

¹⁹ Vid. WIEACKER, F., *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1952, pp. 133 ss.; SCHLOSSER, H., *Grundzüge der neueren Privatrechtsgeschichte* (Ein Studienbuch), 7.^a Aufl. C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, 1993, en especial pp. 78 ss., 81 ss., 86 ss. y 88 ss.

²⁰ Welzel ha subrayado esta coincidencia, *op. cit.*, pp. 183 y 184.

causales existentes entre los mismos con el fin de descubrir y formular leyes de validez universal. Desde estos supuestos se niega la posibilidad y la legitimidad de todo conocimiento metafísico.

El nuevo giro epistemológico y metodológico se manifestó muy pronto en el ámbito del pensamiento jurídico. Bajo el condicionamiento de los supuestos indicados la reflexión jurídica se torna positivista, implicando ello un nuevo modo de concebir y explicar el Derecho.

El positivismo jurídico supuso, ante todo, una nueva concepción del ser del Derecho (*ontología jurídica*) y un nuevo planteamiento del objeto y misión de la reflexión filosófico-jurídica. Desde el nuevo enfoque se entiende que la Filosofía del Derecho ha de ocuparse del Derecho positivo, del «*Derecho que es*», abandonando, por irrelevante e inconsistente, toda consideración acerca del «valor del Derecho»; acerca del «*Derecho que debe ser*».

Desde los supuestos epistemológicos y metodológicos del positivismo jurídico la consideración ético-material del Derecho se torna así imposible, y la ontología jurídico-material es desplazada, sustituida, por una ontología jurídica de carácter formal, cuyo germen se encontraba ya en el iusnaturalismo racionalista; en su método lógico-deductivo (*mos geometricus*).

2. Génesis y desarrollo del positivismo jurídico

Momentos fundamentales de la génesis y desarrollo del positivismo jurídico fueron, en primer lugar, el paso del iusnaturalismo racionalista al positivismo jurídico científico, a través del fenómeno de la codificación; luego, la configuración del positivismo jurídico como positivismo legal.

A) *Del iusnaturalismo racionalista a la codificación del Derecho positivo*

En el iusnaturalismo racionalista hay que destacar, entre otros, dos rasgos que –al objeto de nuestro estudio– actuaron complementariamente: De un lado, su antipatía y oposición metodológica al Derecho romano, de base casuista; de otro lado, su dimensión ideológico-revolucionaria que incitó y cristalizó en las grandes codificaciones nacionales (finales del siglo XVIII y siglo XIX) que acabaron desplazando al Derecho romano, como Derecho común ²¹.

El Derecho natural racionalista desembocó así en los movimientos del *constitucionalismo* y la *codificación*. Su pretensión fue sustituir el Derecho del Antiguo Régimen, fundado en la tradición y la autoridad, por un Derecho nuevo, más coherente, justo y seguro, fundado en la razón ²².

²¹ WIEACKER, F., *op. cit.*, pp. 197 ss.; SCHLOSSER, H., *op. cit.*, pp. 89 ss.

²² Vid. GÓMEZ ARBOLEYA, E., *El racionalismo jurídico y los códigos europeos*, en «Estudios de Teoría de la Sociedad y del Estado», Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pp. 439 ss., 467 ss. y 511 ss.

Bajo el signo ideológico del racionalismo revolucionario el Derecho y la justicia se identifican con la ley positiva (constituciones y códigos). La ley positiva vale como auténtica *ratio scripta*, en cuanto ella es el resultado de la positivación de los contenidos del Derecho natural racionalista (en especial, de los derechos naturales individuales) para su mejor conocimiento, garantía y aplicación.

B) *El nacimiento del positivismo jurídico y las líneas fundamentales de su desarrollo*

Positivado el Derecho natural racionalista en las nuevas constituciones y códigos parecía lógico que, a partir de ese momento, la reflexión filosófico-jurídica se desentendiese del Derecho natural y se centrara en el estudio del nuevo Derecho positivo (constituciones y códigos) que era la verdadera *ratio scripta*.

Por esos años, entre 1797 (G. Hugo) y 1821 (Hegel), aparece la denominación Filosofía del Derecho (*Rechtsphilosophie*), como nuevo rótulo para designar los estudios filosófico-jurídicos. Frente a lo que podría pensarse, el nuevo título no significaba un mero cambio de nombre sino que, en un plano epistemológico y metodológico, supuso una nueva orientación científica: la intención de configurar la reflexión filosófico-jurídica como estudio exclusivo del Derecho positivo; como Filosofía del Derecho positivo ²³.

a) *El positivismo jurídico científico*

Bajo los supuestos anteriormente indicados surge la primera manifestación del positivismo jurídico. Se trata del positivismo jurídico de primera generación que F. Wieacker ha denominado *positivismo jurídico científico* ²⁴.

En esta primera fase del pensamiento positivista el jurista se consagra al estudio del Derecho positivo, con la convicción plena de que dicho Derecho es perfecto tanto desde el punto de vista lógico-formal como desde la perspectiva ético-material. El jurista ve en el Derecho positivo, de un lado, un sistema normativo racional, coherente y completo, que puede ser estudiado y aplicado con la seguridad y el rigor propios del pensamiento lógico-matemático (en especial, la jurisprudencia de los conceptos). De otro lado, el jurista piensa que en ese Derecho positivo están contenidos (positivados) –garantizando su racionalidad– los principios éticos (ideales de justicia) y culturales que integran la conciencia de la comunidad ²⁵.

²³ GONZÁLEZ VICÉN, F., *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*, en «Estudios de Filosofía del Derecho», Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 1979, pp. 207 a 257, en especial las pp. 232 ss.

²⁴ WIEACKER, F., *op. cit.*, pp. 253 ss.

²⁵ *Ibid.*, pp. 253 y 254 ss.

b) El positivismo jurídico legal

En un segundo momento se produjo el fenómeno que Wieacker ha denominado de «transición del positivismo científico al positivismo legal» (*Der Übergang vom wissenschaftlichen zum Gesetzespositivismus*)²⁶. El positivismo jurídico legal es un positivismo más radical que el positivismo jurídico científico, y se caracteriza ante todo por su concepción reduccionista del Derecho positivo. Los nuevos juristas –el positivismo jurídico legal es un positivismo de segunda generación–, formados en el estudio de la ley positiva, no ven ya el Derecho positivo como «*ratio scripta*»; como la concreción positiva de unos principios o verdades racionales. Para ellos el Derecho se identifica con la ley (Derecho legal). Y ese Derecho no es más que un sistema de normas creado e impuesto por el hombre cuya validez deriva exclusivamente del cumplimiento de determinados requisitos de carácter formal; esto es, del hecho de haber sido creado por el órgano competente de acuerdo con el procedimiento formal establecido legalmente para tal fin.

El Derecho así entendido deja de ser ya una síntesis de valor y realidad para configurarse como un mero fenómeno o hecho social que posee como rasgo o nota esencial la coacción, y cuyo contenido (de carácter contingente y variable) le puede venir dado: 1.º Por la tradición histórica (*historicismo*). 2.º Por los factores y fuerzas de diverso signo (económicas, culturales, políticas, psicológicas, etc.) que operan en la vida social (*sociologismo*). 3.º Por la voluntad del Estado (Ihering, Gerber Laband, Jellinek (*positivismo estatista* o *Escuela de la Herrschaft*)²⁷. El Derecho, como fenómeno social dotado de coacción, se convierte en un mero instrumento técnico de ordenación y control social²⁸.

Desde la idea de esta concepción del Derecho, y desde los supuestos epistemológicos y metodológicos que la fundamentan, se entiende que no puede haber más ciencia ni más Filosofía del Derecho que aquellas que tienen por objeto el estudio del Derecho positivo, entendido como «*el Derecho que es*». El problema de su «mérito» o «demérito» (el problema del «*Derecho que debe o debería ser*») es ya una cuestión que no interesa a la Ciencia del Derecho en cuanto tal sino a otras disciplinas diferentes como son la Moral o la Política²⁹.

²⁶ *Ibid.*, pp. 271 ss.

²⁷ Vid. GONZÁLEZ VICÉN, F., *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea*, en «Estudios de Filosofía del Derecho», cit., pp. 59 ss., 83 ss. y 94 ss.; *Sobre el positivismo jurídico*, *ibid.*, pp. 190 ss.; PASQUIER, C. du, *Introduction à la Théorie générale et à la Philosophie du Droit*, 16.ª ed., Delachaux et Niestlé, Ed., Neuchatel-Paris, 1988, pp. 235 y 250 ss.

²⁸ Vid. KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. esp. de la 2.ª ed. alemana por R. J. VERNENGO, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, en especial pp. 46 ss. y 57 ss.; *El Derecho como técnica social específica*, en el vol. «¿Qué es Justicia?», estudio preliminar, trad. y ed. de A. CALSAMIGLIA, Ed. Ariel, Barcelona, 1982, pp. 152 ss.

²⁹ Vid. KELSEN, H., *Reine Rechtslehre* (Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik), Neudruck der 1. aufl. Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1985, pp. 1 ss. y 16 ss.; *¿Qué es la Teoría pura del Derecho?*, trad. esp. de E. GARZÓN VALDÉS, 4.ª ed., Distribuciones Fontamara, México, 1995, pp. 29 ss.

3. La Teoría General del Derecho como única Filosofía del Derecho posible

Deslindados por razones epistemológicas y metodológicas los temas de la «existencia del Derecho» (el «*Derecho que es*») y el de «su mérito o demérito» («*el Derecho que debe ser*»), la reducción del conocimiento científico y filosófico-jurídico al «Derecho que es», al Derecho positivo, implicó –en el plano de la Filosofía del Derecho– el desplazamiento y sustitución de la ontología jurídico-material por una ontología jurídica de carácter formal.

Los momentos fundamentales de dicho proceso pueden resumirse así:

1.º La Filosofía, en cuanto culminación del saber científico, tiende a la universalidad. Por ello sus conocimientos no pueden versar sobre lo individual y contingente sino sobre lo general, lo universal, permanente y necesario. Su objeto fundamental no puede estar constituido por cosas individuales y concretas sino por el ser; por el ser en su universalidad.

2.º Al trasladar este esquema al ámbito de la realidad jurídica (Derecho positivo) la filosofía positivista sólo podría ofrecer una *concepción formal del Derecho*. En el Derecho lo único que tiene un carácter permanente y necesario es su forma. Su contenido, por el contrario, es circunstancial y contingente, variando en el espacio y en el tiempo. En consecuencia el Derecho fue concebido «como *forma* (generalmente constante) de un *contenido* (generalmente variable)»³⁰.

3.º Consecuencia lógica de esa idea formal del Derecho fue una *concepción, formal también, de la Ciencia y de la Filosofía jurídica*³¹. Reducido el Derecho a pura forma lógica, la única posibilidad de subsistencia que encontró la Filosofía del Derecho (en cuanto ciencia universal del Derecho) fue la de configurarse como Teoría General del Derecho. La Teoría General del Derecho constituye la prolongación del proceso inductivo y generalizador que había desembocado en las «partes generales» de las diferentes ramas de la dogmática jurídica, constituyéndose así en «una *parte general* no de ésta o la otra disciplina, sino de la Ciencia del Derecho en su totalidad»³². La Teoría General del Derecho se configura así como un conocimiento de carácter formal que tiene por objeto la investigación del concepto de Derecho y de la estructura y las formas fundamentales del mismo.

El desarrollo de la Teoría General del Derecho como ontología jurídico-formal ha encontrado su formulación más coherente y representativa en la Teoría pura del Derecho de Kelsen. Desde sus primeros tra-

³⁰ GARCÍA MÁYNEZ, E., *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 31, véanse las pp. 30 ss.

³¹ *Ibíd.*, p. 33.

³² GONZÁLEZ VICÉN, F., *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea*, cit., pp. 63 y 64. Véanse las pp. 62 ss.

bajos, Kelsen cifró su empeño en hacer de la Ciencia del Derecho un saber tan riguroso, formal y abstracto como la ciencia de la geometría. Su objetivo fue construir «una especie de geometría del fenómeno jurídico total»³³. Para Kelsen ese formalismo, lejos de ser un inconveniente o limitación para el pensamiento jurídico, constituye la condición y la mejor garantía de su objetividad y rigor científico³⁴.

IV. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO SÍNTESIS DE LAS ONTOLOGÍAS JURÍDICO-MATERIAL Y JURÍDICO-FORMAL: EL CAMINO HACIA UNA TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO

1. Necesidad de una ontología integral del Derecho

Como acabamos de ver la pregunta por el ser del Derecho ha tenido, históricamente, dos respuestas fundamentales: de un lado, el *iusnaturalismo*, de carácter predominantemente (no exclusivamente) material y radical en algunas de sus formulaciones; de otro lado, el *iuspositivismo*, de carácter primordialmente formal, con los planteamientos a que ya hemos hecho referencia.

Iusnaturalismo e iuspositivismo –entendidos en sentido amplio– constituyen dos modos de entender la realidad jurídica; dos ideas claves en torno a las cuales se ha desenvuelto –en tensión dialéctica– el pensamiento jurídico desde sus orígenes hasta nuestro días. En ese sentido, H. Kantorowicz encontró los ejes de la evolución de la Ciencia del Derecho en la antinomia formalismo-finalismo. Decía Kantorowicz: «Quien abarque con la mirada en una ojeada de conjunto, las mudanzas históricas de la Ciencia del Derecho, se dará cuenta en seguida de que (...), se revela a cada paso (...), una contraposición entre formalismo y finalismo...»³⁵. Constatación análoga hace N. Bobbio cuando ve en la dialéctica formalismo-antiformalismo uno de los hilos argumentales de la evolución del pensamiento jurídico. Escribe Bobbio: «Formalismo y antiformalismo son las posiciones extremas, siempre recurrentes, entre las cuales oscila el péndulo de la jurisprudencia, como, en estética, el clasicismo y el romanticismo»³⁶.

³³ KELSEN, H., *Problemas capitales de la Teoría jurídica del Estado* (Desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica), trad. esp. de la 2.ª ed. alemana por W. ROCES. Notas, revisión y presentación de U. SCHMILL, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 78, véanse las pp. 78 a 80.

³⁴ KELSEN, H., *¿Qué es la Teoría pura del Derecho?*, cit., pp. 46 a 48. Véanse también las pp. 40 ss.

³⁵ *Las etapas de la Ciencia del Derecho*, artículo incluido en G. RADBRUCH, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. esp. de W. ROCES, 4.ª ed., Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1974, p. 96. Véanse las pp. 96 a 120.

³⁶ *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965, p. 79.

Que desde una perspectiva histórica las cosas hayan sido así no significa que tengan que seguir siéndolo. La posibilidad y la legitimidad de una ontología jurídico-material no excluye la posibilidad y la legitimidad de una ontología jurídico-formal, y viceversa, pues, como recuerda A. Kaufmann, no existe materia sin forma, ni forma sin materia³⁷. Por esta razón es lógico que la Filosofía del Derecho, en cuanto disciplina que tiene por objeto el conocimiento y la explicación del Derecho en su plenitud ontológica, estudie tanto la materia del Derecho (ontología material) como su estructura y formas sustanciales (ontología formal), debiendo configurarse así como una ontología jurídica material y formal a un tiempo.

Sólo de este modo la Filosofía del Derecho podrá superar las insuficiencias y limitaciones del iusnaturalismo y del iuspositivismo en sus planteamientos y desarrollos más radicales e inconciliables. Dichos planteamientos, extremos y excluyentes, toman la parte por el todo y ocultan o velan alguna dimensión esencial de la estructura ontológica del Derecho, pues Derecho natural y Derecho positivo no son sino dos momentos diferentes, pero íntimamente unidos, del proceso de constitución del Derecho en cuanto fenómeno social y cultural³⁸. Significa ello que lo natural (*iusnaturalidad*) y lo positivo (*positividad*) en el Derecho son siempre dos caras de una misma moneda; dos dimensiones de una misma realidad, como en su momento puso ya de relieve Aristóteles cuando, al hilo de su reflexión sobre la justicia, escribió: «Lo justo político (*politikon dikaion*) (esto es, lo que es vivido y sentido como justo en la polis) se divide en natural (*physikon dikaion*) y legal (*nomikon dikaion*). Lo justo natural es lo que tiene en todas partes la misma fuerza, independientemente de que lo parezca o no; lo justo legal es aquello que en un principio da lo mismo que sea así o de otra manera, pero una vez establecido ya no da lo mismo (... y añade luego:); las cosas que no son justas por naturaleza sino por convenio humano no son las mismas en todas partes, puesto que no lo son tampoco los regímenes políticos»³⁹.

En el proceso de apertura de esa «tercera vía» integradora de una ontología jurídica, material y formal, cabe destacar, junto a las aportaciones de la Filosofía del Derecho postpositivista (neokantiana, neohegeliana, fenomenológica, existencialista, etc., en donde destacan las aportaciones de los neokantianos R. Stammler y G. Radbruch), los más recientes esfuerzos de la Teoría del Derecho y la Teoría fundamental del Derecho.

³⁷ KAUFMANN, A., *Grundprobleme der Rechtsphilosophie* (Eine Einführung in das rechtsphilosophische Denken), C. H. Beck'sche Verlagbuchhandlung, München, 1994, p. 14.

³⁸ Vid. GARCÍA MÁYNEZ, E., *op. cit.*, pp. 148 a 151.

³⁹ *Ética a Nicómaco*, lib. V, cap. 7, 1135 a. En sentido análogo véase *Retórica*, lib. I, cap. 10, 1368 b, 6-10.

2. El programa de la Teoría del Derecho (*Legal Theory* y *Rechtstheorie*)

A) *El proyecto*

La Teoría del Derecho, en sus versiones anglosajona (*Legal Theory*) y alemana (*Rechtstheorie*), surge con la pretensión de superar las limitaciones e insuficiencias del iusnaturalismo, de la Teoría general del Derecho iuspositivista, así como de los planteamientos de la Filosofía del Derecho postpositivista (neokantiana, neohegeliana, etc.). Desde los supuestos de la moderna epistemológica y de las nuevas corrientes del pensamiento filosófico y social, la Teoría del Derecho pretende llevar a cabo una renovación del pensamiento jurídico que satisfaga los requisitos y exigencias de la moderna Teoría de la Ciencia. Para ello, desde sus comienzos, se sirvió de los nuevos métodos de la filosofía y de las ciencias sociales. Su meta fue conciliar el estudio formal del Derecho con la consideración de la dimensión ético-material del mismo, para ofrecer una nueva reflexión jurídica, objetiva y rigurosa y, al mismo tiempo, atractiva y útil para los juristas prácticos.

B) *Resultados*

Los diferentes planteamientos y desarrollos de la Teoría del Derecho han reducido su contenido a un auténtico «cajón de sastre», en donde aparecen mezclados los más diversos y heterogéneos temas⁴⁰. En ellos faltan una clara y precisa delimitación del objeto de la Teoría jurídica, así como una exposición rigurosamente fundamentada, sistemática y coherente de su temática.

3. La alternativa de la Teoría Fundamental del Derecho

Las deficiencias y limitaciones de la Teoría del Derecho impulsan al pensamiento jurídico a la búsqueda de un estudio y de una comprensión del Derecho en su plenitud ontológica; un estudio y una comprensión en donde se concilien y complementen –en virtud de la unidad radical del ser– la consideración de los fines y de los contenidos sustanciales del Derecho (*ontología material*) con el análisis de su estructura y formas lógicas (*ontología formal*). Tal sería la tarea de integración y síntesis de una *Teoría Fundamental del Derecho*, entendida como una ontología jurídica integral. Dicha tarea consistiría en comprender y explicar el Derecho, en la esencialidad de su ser, desde una doble

⁴⁰ Según A. Kaufmann constituirían temas de la Teoría del Derecho, entre otros, los siguientes: la Teoría de las normas jurídicas, la Teoría pura del Derecho, la Teoría de la decisión jurídica, la Teoría económica del Derecho, la Teoría analítica del Derecho, la Teoría del lenguaje jurídico, la Teoría de la argumentación, la Teoría de la legislación, la retórica jurídica, etc., *vid.* KAUFMANN, A., *Grundprobleme...*, cit., pp. 14 ss.

perspectiva: De un lado, desvelando cómo la estructura y las formas lógicas, sustanciales, del Derecho son en cierta medida exigencias de los fines y de los contenidos éticos-materiales del mismo. Esto es, se trata de poner de relieve como la estructura y las formas sustanciales del Derecho constituyen exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica en cuanto fines del Derecho, las cuales encuentran en dichos fines el fundamento ontológico, radical y último de su existencia. De otro lado, la Teoría Fundamental del Derecho ha de elucidar cómo los fines y los contenidos sustanciales del Derecho se encuentran, al mismo tiempo, potenciados y limitados por la estructura y las formas técnicas, ontológicas, que el Derecho, en orden a la fijación y determinación de su existencia puede, debe y tiene que asumir. Quiere ello decir que los fines reales que el Derecho cumple en cada momento están, al mismo tiempo, potenciados y limitados por el grado de desarrollo y perfección que alcancen su estructura y formas técnicas.

Desde estos supuestos la Teoría Fundamental del Derecho pondrá de relieve y explicará racionalmente, en primer lugar, la interconexión existente entre los fines y contenidos ético-materiales del Derecho y su estructura y formas lógicas. En segundo lugar, la Teoría Fundamental del Derecho podrá darnos también una clara y precisa delimitación y fijación de su objeto, así como una visión rigurosamente trabada y coherente (sistemática) de su temática fundamental.